



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 014

Audiencia número: 128

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS. nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por las señoras: YURANY POSSO REALPE, MARICEL GONZALEZ CUARTAS, LEIDY VIVIANA HURTADO BARRIOS, YENNI FERNANDA LOPEZ MORALES, NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA y ELIZABETH VALENCIA PEÑA en contra CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, INSTITUCION AUXILIAR COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada judicial de Cruz Blanca EPS S.A. hoy liquidada, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, hace referencia a la Resolución 003088 del 2022, por medio de la cual se declaró configurado el desequilibrio financiero de Cruz Blanca entidad Promotora de Salud en Liquidación y en acto administrativo 003094 del 2022 se declaró terminada la existencia de Cruz Blanca entidad Promotora de Salud. Que de conformidad con esos documentos no es procedente tenerla como parte procesal, además de que la actora no tuvo vinculo laboral con esa entidad, porque nunca le canceló emolumento alguno, sino que tuvo contratos de índole comercial con las entidades Contact Service y los servicios



prestados por la demanda no tenían el carácter de funciones misionales de la EPS. Solicita se confirmada la sentencia de primera instancia que absolvió a la demanda de todas las pretensiones.

El apoderado de CAFÉSALUD EPS S A. Hoy liquidada, aduciendo que las actoras no tuvieron vínculo con esa EPS por lo tanto no pueden asumir responsabilidad alguna respecto de los derechos laborales que demandan. Como tampoco se puede hablar de inexistencia de unidad de empresa. Bajo esos argumentos solicita sea confirmado el proveído de primera instancia.

Por último, el apoderado de las demandantes reitera los argumentos de alzada, considerando que se debe declarar la solidaridad en el pago de las pretensiones a CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA EPS, porque las promotoras de esta acción prestaron sus servicios de manera exclusiva para las entidades demandadas, cumpliendo horarios y las funciones asignadas que tenían que ver con el objeto social de éstas.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0110

Pretenden las demandantes que se declare que entre las empresas demandadas: INSTITUCION AUXILIAR COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, existió un contrato de trabajo a término indefinido y que terminó sin justa causa el 19 de mayo de 2016. Reclamando el pago de los últimos 5 días de salario, las cesantías definitivas, los intereses sobre las cesantías, la sanción por no consignación de las cesantías en la fecha indicada por la ley en el fondo de cesantías correspondiente, la prima semestral de 2016, vacaciones del último año de labores, cotizaciones al fondo de pensiones del año 2016, vestido de labores del año 2016, sanción moratoria por no pago de las cesantías definitivas a la terminación del contrato, indemnización por terminación del contrato de trabajo, beneficios convencionales, tales como: prima de antigüedad, prima de navidad y prima de asistencia.



En sustento de esas peticiones, manifiesta la parte actora que la entidad INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, mediante contrato de cesión individual de trabajo, da continuidad al vínculo laboral a las demandantes, como trabajadoras de la cedente de dicho contrato laboral que tenían con la entidad CONTAC SERVICE LTDA. Prestando sus servicios a las empresas CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. Donde las demandantes tuvieron el cargo de consultor atención al usuario y /o cliente.

Que las promotoras de esta acción el día 06 de mayo de 2016 acuden a su lugar de trabajo, pero los vigilantes de las sedes de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD no les permitieron el ingreso a sus puestos de trabajo por orden de la señora MONICA CARDONA, quien desempeñaba el cargo de Supervisora Regional de la Institución Auxiliar de Cooperativismo Gestión Administrativa, en la ciudad de Cali, sin ninguna justificación. Que las demandantes decidieron trasladarse al piso 8 de la sede administrativa de Cafesalud EPS y Cruz Blanca EPS donde pernotaron durante todo se día.

Que las demandantes el 05 de mayo en su condición de afiliadas a SINTRASSACOL y UNITRACOOP habían enviado un derecho de petición a la gerencia de la Institución Auxiliar de Cooperativismo Gestión Administrativa de Bogotá, solicitando se les prestara mejor vigilancia a los empleados toda vez que estaban siendo víctimas de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de los usuarios de CAFESALUD ESP Y CRUZ BLANCA EPS.

Que el 10 de mayo de 2016 a las demandantes se le notifica de la apertura de un proceso disciplinario por los supuestos hechos de cese de actividades. Habiéndose adelantado esa diligencia. los días 12 y 13 de mayo de 2016, por parte de IAC GESTION ADMINISTRATIVA, donde las actoras negaron su participación en ese cese de actividades del 06 de mayo de esa anualidad y se refirieron a la señora Mónica Cardona como la persona que las sacó del puesto de trabajo, sin haberles dicho que estaba pasando.



Que el 19 de mayo de 2016 fueron las demandantes citadas a la sede administrativa de Cafesalud EPS y Cruz Blanca EPS, para notificarles la terminación del contrato de trabajo aduciendo supuestas justas causas.

Que las entidades demandadas adeudan a las actoras los 5 últimos días de salario, prestaciones sociales definitivas y demás acreencias que demandan, entre ellas la terminación del contrato laboral e indemnizaciones moratorias porque a las demandantes no se les cotizó para riesgos laborales ni se les consignó las cesantías en las fechas que señala la ley, no las afiliaron a una caja de compensación familiar y por lo tanto no se les pagó el subsidio familiar de sus menores hijos.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Al notificársele la demanda a IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial expresa que existió un contrato de mandato celebrado entre la EPS CAFESALUD S.A. y CRUZ BALNCA ES, en calidad de mandantes e IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, en calidad de mandataria y se había cedido el vínculo laboral de las demandantes por requerimiento expreso de la EPS.

Afirma que las actoras prestaron sus servicios de manera personal y directa en las instalaciones de la EPS CAFESALUD S.A. bajo la subordinación directa de las EPS Cafesalud y Cruz Blanca, siendo IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION el medio para que las demandantes prestaran sus servicios a las EPS MANDANTES.

Acepta la fecha en que se indica que iniciaron labores las actoras, aclarando que la señora ELIZABETH VALENCIA PEÑA, ingreso fue el 16 de marzo de 2012 y no la que se cita en la demanda. Igualmente refiere que es cierto el hecho que hace alusión al valor de la remuneración, que hay un error en la suma del salario de YURANI POSSO, porque era de \$790.400.



En cuanto a los acontecimientos del 06 de mayo de 2016, expresa que las actoras sin autorización de las EPS llamadas al proceso, realizaron un plantón y/o cese de actividades en las instalaciones donde desempeñaban sus funciones, afectando la operación de las mismas. Que ello conllevó a iniciar un proceso disciplinario que arrojó la responsabilidad de las demandantes y la terminación del contrato laboral.

Se opone a las pretensiones afirmando que las demandantes no tuvieron vínculo laboral con IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION sino con CRUZ BLANCA EPS y CAFESALUD EPS.

Formulas las excepciones que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad material y jurídica.

CRUZ BLANCA EPS da respuesta a la demanda a través de mandataria judicial expresa que no es cierto que las actoras hayan tenido contrato laboral con esa entidad, sino que ese vínculo laboral fue con CONTACT SERVICE y con IAC GESTION ADMINISTRATIVA. Afirmando que los servicios aducidos por los demandantes fueron brindados para sus empresas empleadoras directamente, que si bien, esa EPS se beneficiaba de tales servicios, los mismo se dieron en virtud del contrato de outsourcing, contrato de prestación de servicios, suscrito entre CONTACT SERVICE y ese EPS, donde en la cláusula primera se estipuló como objeto del contrato que el contratista se obligada para con CRUZ BLANCA EPS S.A. a prestar con sus propios medios y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, entre otros servicios, la administración y operación de las líneas de atención 24 horas de las oficinas de atención personalizada, la radicación y gestión de las peticiones, quejas y reclamas, junto con el desarrollo de las campañas comerciales que Cruz Blanca EPS solicitará. Donde el contratista debía asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo, contar con sus propios recursos financieros, técnicos y materiales, ser responsable por los resultados de sus actividades y tener bajo su exclusiva subordinación a sus trabajadores.



Bajo los anteriores argumentos, se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, buena fe y las demás excepciones que aparezcan demostradas dentro del proceso.

CAFÉ SALUD EPS S.A., expresa que ninguna de las demandantes ha tenido vínculo laboral con esa entidad, razón por la cual se opone a las pretensiones y plantea las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, compensación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declaró probada las excepciones de mérito propuestas por Cruz Blanca EPS y Café Salud EPS. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada Institución Auxiliar Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación. Declara que entre las demandantes y la demandada Institución Auxiliar Cooperativismo Gestión Administrativa en Liquidación, existió un vínculo laboral a partir del 01 de septiembre de 2015 fecha de la celebración del contrato de cesión y finalizó el 19 de mayo de 2016 con justa causa, en consecuencia condena a esa entidad al pago de salarios y prestaciones, vacaciones, dotación e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST a partir del 20 de mayo de 2016 hasta cuando se cancele la obligación e igualmente la condena al pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Para arribar a la anterior conclusión la operadora judicial luego de señalar los elementos propios del contrato laboral y darle valor a la prueba documental, como es el contrato de cesión suscrito entre CONTACT SERVICE LTDA y I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA en la cual se estipuló que el trabajador vinculado mediante relación laboral con CONTACT SERVICE LTDA en virtud de la presente cesión ingresa a la dependencia y subordinación de y I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA desde el 01 de septiembre del 2015 en los mismos términos del contrato cedido. Por lo tanto, toma como extremo inicial de la relación de las demandantes la data en que se celebró el contrato de cesión, es decir, es a partir del 01 de



septiembre del 2015 y hasta la fecha que se llevó a cabo la terminación del contrato de trabajo de las demandantes, es decir hasta el 19 de mayo del 2016, calificando como empleador a la firma I.A.C. GESTIONAR ADMINISTRATIVA. Porque con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que las demandantes en efecto hubiesen laborado para las demandadas CAFÉ SALUD EPS, S.A., CRUZ BLANCA EPS, no hubo prueba testimonial que precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos integrantes del contrato de trabajo.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la modificación de esa providencia, argumentando que se debe acceder a una condena solidaria con la EPS, porque las demandantes laboraron para esas entidades y así se demostró en el plenario, lo que genera la responsabilidad solidaria en el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala de Decisión, determinar si CAFÉSALUD EPS y CRUZ BALNCA EPS son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales determinadas en primera instancia y a favor de cada una de las demandantes.

Al darse lectura a la demanda, el apoderado de las actoras ha señalado que actuaron como empleadoras IAC GESTION ADMINISTRATIVA, CAFESALUD ESP y CRUZ BLANCA EPS, dirigiendo las pretensiones inicialmente a la declaratoria del contrato laboral de las promotoras de esta acción contra esas entidades, pero en la sentencia de primera instancia la A quo consideró que la calidad de empleador sólo la tuvo IAC GESTION ADMINISTRATIVA, porque no hay prueba testimonial que precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos integrantes del contrato de trabajo, respecto a las EPS llamadas al proceso.



Para dar respuesta al interrogante planteado, la Sala parte de la cita normativa, esto es, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que estipula:

“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral ha emitido la sentencia SL 268 de 2023, en la que precisó que para que exista una exoneración de la garantía contemplada en el artículo 34 del Estatuto Laboral, relativa a la solidaridad, no se requiere que el objeto social o la labor de la contratista sea un calco de la actividad ordinaria o común de la beneficiaria de la obra o servicio, para predicar la responsabilidad solidaria de esta última, y lo que se espera es que las demandadas demuestren que sus actividades resulten totalmente extrañas entre sí, para lo cual reitera la tesis planteada en la SL del 26 de octubre de 2010, Rad. 35.392:

“Y es que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador,



sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, contrario a lo que alega Carboandes S.A, la solidaridad del artículo 34 del estatuto del trabajo, no está supeditada a una similitud o simetría entre los objetos sociales de la empresa contratista y la compañía beneficiaria de la obra o labor, con las labores ejecutadas por el trabajador. Tal exégesis rebasaría el entendimiento que la Sala ha dispensado a dicho precepto legal, consistente en que basta que los objetos sociales de las personas jurídicas no sean extraños entre si o con las labores desplegadas por el trabajador, para que la responsabilidad del contratista se extienda al contratante, por vía de solidaridad..”

Del mismo modo, en la mencionada providencia la Corte rememoró lo expuesto en la sentencia SL 3014 de 2019, que a su vez memoró lo reflexionado en la SL del 2 de junio de 2009, Rad. 33082, sentencia última en donde se dispuso que:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.”

Descendiendo al caso en estudio, los hechos expuestos tanto en la demanda como en su contestación no sólo se prueba con testimonios, como lo interpretó la A quo, al considerar que la omisión de ese medio de prueba no permitía declarar el contrato laboral frente a las entidades promotoras de salud convocadas al proceso. Porque para la Sala se deben atender otros medios de prueba como son los documentos y la propia confesión que se extrae de la contestación de la demanda que hizo los apoderados de IAC GESTION ADMINISTRATIVA y CRUZ BLANCA ESP.



Veamos, entonces esos otros medios de prueba:

1. Documentales:

A folios 332 del expediente digital (pdf01), se aportó el contrato de “mandato suscrito entre CAFESALUD EPS S.A. e IAC GESTION ADMINISTRATIVA”, adquiriendo la última de las citadas la calidad de mandatario. El objeto del contrato era el siguiente:

“El mandatario se obliga por su cuenta y riesgo con la debida diligencia que acostumbra en sus actividades profesionales, en forma independiente y autónoma a realizar las actividades que se encuentran dentro de su objeto social y que se describen en cada uno de los capítulos del presente contrato, y que son funciones propias de la EPS, así como las demás funciones complementarias que requiere el mandante...” (resaltad fuera del texto)

En la cláusula segunda de ese contrato se hace una relación de las actividades, entre las que citamos: *“la captura y validación de datos de los formularios de afiliación al Sistema General de Seguridad Social,... la elaboración y entrega de carnes a los afiliados a la EPS, “*

A folios 342 del expediente digital encontramos copia del contrato número DNC-CB-0381-2014 de mandato suscrito entre CRUZ BALNCA EPS e IAC GESTION ADMINISTRATIVA. Donde en la cláusula segunda se pactó:

“El mandato que por ese contrato se celebra es con representación, por lo que el mandatario actúa por cuenta y nombre de CRUZ BLANCA EPS.”

De acuerdo con esos contratos, se llama a IAC GESTION ADMINISTRATIVA, como una intermediaria, para que desarrollo parte del objeto social de las EPS, como era la atención al cliente, funciones que desarrollaron las demandantes. Generándose a las voces del artículo 34 del CST antes citado, una solidaridad, porque las labores de las actoras no eran extrañas al objeto social de las entidades promotoras de salud demandadas. Máxime que el contrato con CAFESALUD EPS S.A., claramente se dijo que desarrollaría funciones propias de ese EPS y con CRUZ BLANCA EPS le da poder a la firma contratada para que actúe en nombre de esa EPS.



2. La confesión por apoderado judicial, tal como lo contempla el artículo 193 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Encontrando la Sala que el apoderado de la EPS CRUZ BLANCA al dar respuesta a la demanda, expresa que no es cierto que las actoras hayan tenido contrato laboral con esa entidad, sino que ese vínculo laboral fue con CONTACT SERVICE y con IAC GESTION ADMINISTRATIVA. Afirmando que los servicios aducidos por los demandantes fueron brindados para sus empresas empleadoras directamente, que si bien, esa EPS se beneficiaba de tales servicios, los mismo se dieron en virtud del contrato de outsourcing.

Es claro que hay una confesión del apoderado, porque los servicios que prestaron las demandantes beneficiaron a esa entidad promotora de Salud.

Para la Sala la calidad de empleador la ostentaron simultáneamente CRUZ BLANCA EPS y CAFESALUD EPS, y la firma IAC GESTION ADMINISTRATIVA funge como una intermediaria.

Se hace necesario tener en cuenta que para la A quo, pese a que las demandantes indicaron las fechas en que iniciaron sus labores, la operadora judicial toma como extremo inicial el día en que se celebra el contrato de cesión entre CONTACT SERVICE LTDA y I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA, esto es a partir del 01 de septiembre del 2015 y como fecha final: 19 de mayo del 2016, data para la cual estaba vigente el contrato con CRUZ BLANCA EPS, el que se termina el 30 de junio de 2016 (fl. 354 del expediente digital pdf 01)

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia, declarando que las demandantes fueron trabajadoras de CAFESALUD EPS S.A. y de CRUZ BLANCA EPS, sin modificarse los extremos indicados en la providencia por no haberse presentado censura sobre ese hecho y responderán como empleadores del pago de las acreencias laborales indicadas en la sentencia impugnada y será responsable solidariamente la firma I.A.C. GESTION ADMINISTRATIVA



Como quiera que las entidades demandadas se encuentran en liquidación, como es el caso de la Institución Auxiliar de Cooperativismo Gestión Administrativa, de conformidad con la Resolución 20161400007565 del 14 de diciembre de 2016 emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria (fl. 292 del expediente digital pdf 01), a través de la Resolución 008939 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca EPS (pdf 11) y mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 esa misma entidad ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD, (pdf. 19 del cuaderno del tribunal). Por lo tanto, se debe tener en cuenta el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone claramente que las obligaciones adeudadas a los trabajadores prevalecen sobre las demás deudas; ello en concordancia con el artículo 2495 del C.C.

De otro lado, en los alegatos de instancia se informa sobre la declaratoria de terminación de la persona jurídica Cruz Blanca EPS, deberán adelantarse los trámites correspondientes, antes citados finado en el artículo 2495 del CC

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la sentencia de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia sea realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACION y a favor de cada una de las promotoras de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas, correspondiéndole a cada una de las demandantes la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: Declarar no probadas las excepciones propuestas por CRUZ BLANCA EPS S.A. en Liquidación y CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar: Declara que CRUZ BLANCA EPS S.A. en Liquidación y CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación fueron las empleadoras de las señoras: YURANY POSSO REALPE, MARICEL GONZALEZ CUARTAS, LEIDY VIVIANA HURTADO BARRIOS, YENNI FERNANDA LOPEZ MORALES, NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA y ELIZABETH VALENCIA PEÑA.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de declarar que entre las demandantes YURANY POSSO REALPE, MARICEL GONZALEZ CUARTAS, LEIDY VIVIANA HURTADO BARRIOS, YENNI FERNANDA LOPEZ MORALES, NATALIE DALEXIS RADA MONTAÑA y ELIZABETH VALENCIA PEÑA y las demandadas CRUZ BLANCA EPS S.A. en Liquidación y CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación, existió un vínculo laboral a partir del 01 de septiembre de 2015 al 19 de mayo de 2016 que terminaron con justa causa. Declarar que la firma INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, actúa como intermediaria.

CUARTO- MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a CRUZ BLANCA EPS S.A. en Liquidación y CAFESALUD EPS S.A.



en Liquidación, y solidariamente a INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, a reconocer y pagar a las demandantes los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales adeudas, que corresponde a los siguientes concepto:

YURANI POSSO REALPE	SALARIO DEVENGABA 790.400
Salarios adeudados	131.730
Cesantías	573.040
Intereses cesantías	49.854
Prima de servicios	573.040
Vacaciones	286.520
Vestido labor 2015	395.200
Vestido labor 2016	395.200

MARICEL GONZALEZ	Salario 790.400
Salarios adeudados	131.730
Cesantías	573.040
Intereses cesantías	49.854
Prima de servicios	573.040
Vacaciones	286.520
Vestido labor 2015	395.200
Vestido labor 2016	395.200

LEIDY VIVIANA HURTADO	Salario 961.300
Salarios adeudados	160.216
Cesantías	969.943
Intereses cesantías	60.634
Prima de servicios	969.943
Vacaciones	348.471
Vestido labor 2015	480.650
Vestido labor 2016	480.650

YENNI FERNANDA LOPEZ MORALES	Salario 961.300
Salarios adeudados	160.216
Cesantías	969.943
Intereses cesantías	60.634
Prima de servicios	969.943
Vacaciones	348.471
Vestido labor 2015	480.650
Vestido labor 2016	480.650

NATALIE DALEXIS RADA M	Salario 961.300
Salarios adeudados	160.216
Cesantías	969.943



Intereses cesantías	60.634
Prima de servicios	969.943
Vacaciones	348.471
Vestido labor 2015	480.650
Vestido labor 2016	480.650
ELIZABETH VALENCIA PEÑA	Salario 961.300
Salarios adeudados	160.216
Cesantías	969.943
Intereses cesantías	60.634
Prima de servicios	969.943
Vacaciones	348.471
Vestido labor 2015	480.650
Vestido labor 2016	480.650

QUINTO- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a CRUZ BLANCA EPS S.A. en Liquidación y CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación, y solidariamente a INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, a reconocer y pagar a las demandantes, un día de salario por cada día de mora, desde el 20 de mayo de 2016 hasta cuando se cancela la totalidad de lo adeudado como indemnización moratoria, teniendo como base el último salario devengado por cada una de las demandantes.

SEXTO- MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a CRUZ BLANCA EPS S.A. en Liquidación y CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación, y solidariamente a INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, a reconocer y pagar a las demandantes, la sanción por no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

SEPTIMO.- ORDENAR a CRUZ BLANCA EPS S.A. en Liquidación y CAFESALUD EPS S.A. en Liquidación, y a INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA en Liquidación, a dar prelación al pago de las obligaciones laborales,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIZABETH VALENCIA PEÑA Y OTRAS
VS. CAFÉ SALUD EPS Y OTRAS
RAD:76001-31-05-005-2016-00345-01

contenidas en esta providencia, de conformidad con el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 2495 del C.C.

OCTAVO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 074 del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

NOVENO- COSTAS en esta instancia a cargo de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION y de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACION y a favor de cada una de las promotoras de este proceso. Fijese como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas, correspondiéndole a cada una de las demandantes la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2016-00345-01